

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2014 00493 00  
DEMANDANTE: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 559**

**CORRE TRASLADO DE PRUEBA**

En audiencia de pruebas realizada el 06 de febrero de 2018 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público; sin embargo, y una vez presentados los escritos conclusivos y concepto respectivamente, esta agencia judicial a través de auto interlocutorio Nro. 129 de 18 de febrero del año calendario, decretó unas pruebas de oficio dirigidas a la Oficina de instrumentos públicos, Notaría de Puerto Tejada y Arquidiócesis de Popayán, en aras de que allegarán la información allí referenciada. Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas fueron aportadas, reposando en el expediente a partir del folio 107 a 185 del Cuaderno de Pruebas, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, por la Notaria única de Puerto Tejada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y la Arquidiócesis de Popayán, que obran a folios 107 a 185 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 086 de 03 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2019

Expediente: 190013333008 2018 00147 00  
Actor: PROCURADuría 7ª AMBIENTAL Y AGRARIA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 561

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE POPAYÁN interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

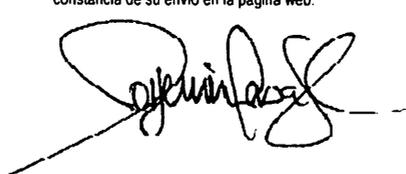
Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día doce (12) de agosto de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [aepaz@procuraduria.gov.co](mailto:aepaz@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co) [juridica@popayan.gov.co](mailto:juridica@popayan.gov.co)  
[yanetalexandra@hotmail.es](mailto:yanetalexandra@hotmail.es)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZALDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 26 de TRES (3) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, dos (2) de julio de 2018

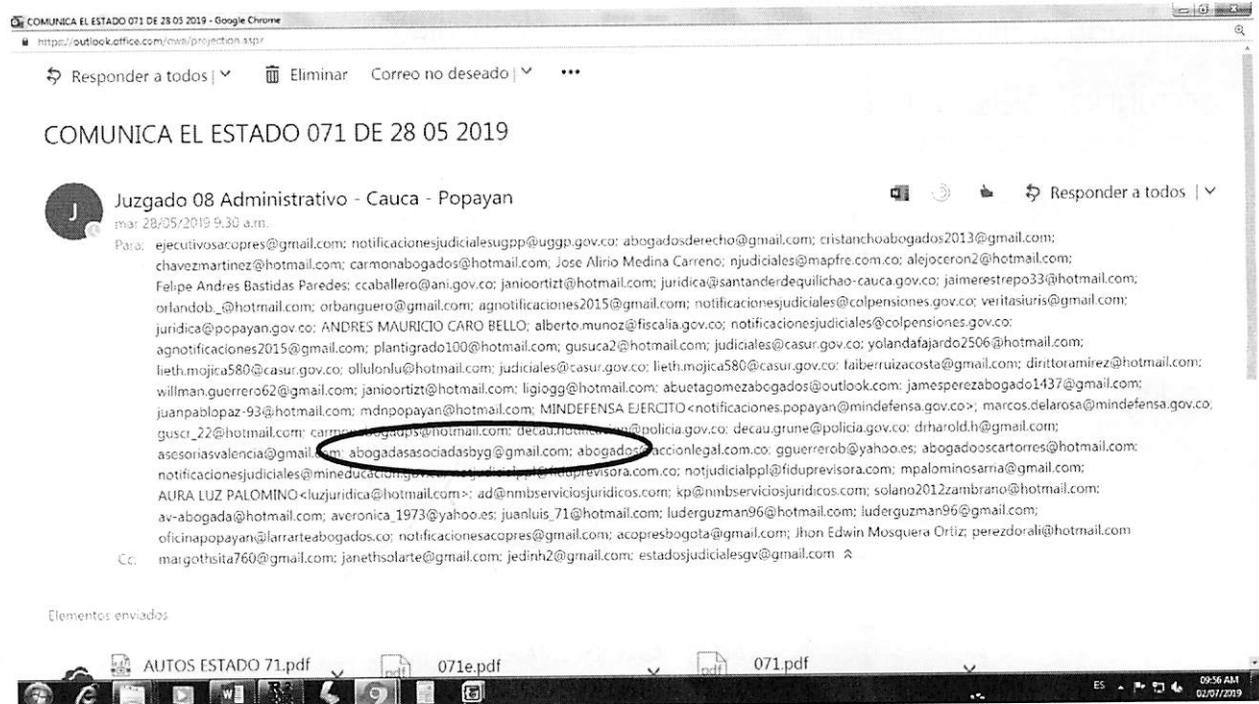
Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00074 – 00  
Actor: MIGUEL ANGEL DAVID USUGA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 545

Rechaza la demanda

Mediante auto No. 456 de veintisiete (27) de mayo de 2019, se inadmitió la demanda de referencia, y se concedió plazo de diez (10) días para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Esta providencia se notificó en el Estado No. 071 de veintiocho (28) de 2019, y se comunicó a las dirección suministrada para notificaciones [abogadasasociadasbyg@gmail.com](mailto:abogadasasociadasbyg@gmail.com).

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/25130060/071.pdf/e8735a45-2c65-47a1-bb7a-7d28888b9258>



En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el doce (12) de junio de 2019, sin que se hubiere presentado corrección de la misma, razón por la cual se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)*

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechaza la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogadasasociadasbyg@gmail.com](mailto:abogadasasociadasbyg@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 86 de TRES (3) de Julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dos (2) de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00077 - 00  
Demandante MARIELA NARVÁEZ QUINAYÁS  
Demandado MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 549

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual indica los periodos laborados por la accionante, estima razonadamente la cuantía y establece el concepto de violación.

Consideraciones.

La señora MARIELA NARVÁEZ QUINAYÁS con C.C. No. 34.559.334 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1270 de 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento de una relación laboral, con motivo de los contratos de prestación de servicios prestados a esa entidad, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y no se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia<sup>1</sup> de 2016.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 46), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 47), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 46), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 47 - 49), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 7) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 49), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, donde indicó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado

<sup>1</sup> Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda Maria Cordero Causil, Demandado; Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)



DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIELA NARVÁEZ QUINAYÁS, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>2</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>3</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>4</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 178.709 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 4- 6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 86 de TRES (3) de Julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>3</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 175 Ibidem



Popayán, dos (2) de julio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00103– 00  
Actor: ANTONIO NOE QUILINDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 546

Admite demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, para lo cual anexa aclaración del acta de la audiencia de conciliación, de dieciocho (18) de junio de 2019.

Consideraciones:

Los señores, ANTONIO NOE QUILINDO QUILINDO con C.C. No. 76.324.889; ALBA LIGIA HURTADO CALAPSU C.C. No. 25.286.068, actuando a nombre propio y en representación legal de los menores: MAGALI ALEJANDRA QUILINDO HURTADO<sup>1</sup> NUIP. 1.002.957.400 y KEVIN ARLEY QUILINDO HURTADO NUIP 1.002.966.384 ; MARÍA ROSA QUILINDO HURTADO C.C. No. 34.532.061; JULIANA ANDREA QUILINDO QUILINDO C.C. No. 1.061.807.886; BRAYAN ANDRÉS QUILINDO QUILINDO C.C. No. 1.061.820.209; JHON EYDER QUILINDO SÁNCHEZ C.C. No. 1.061.783.299; LUZ MYRIAN QUILINDO QUILINDO C.C. No. 34.567.145, JIMENA AUDELIA QUILINDO QUILINDO C.C. No. 25.281.973; GUIOVANNI FELIZ QUILINDO QUILINDO C.C. No. 10.292.971 y MARLITT PUSCUS MACA C.C. No. 34.565.957, en representación legal de la menor LESLY CAMILA QUILINDO POSCUS NUIP 1.061.730.530; mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, generados por las lesiones que sufrió el señor ANTONIO NOE QUILINDO QUILINDO, en el municipio de Popayán, el día 09 de junio de 2017, presuntamente ocasionadas por miembros de la POLICÍA NACIONAL.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de seis (6) de febrero y dieciocho (18) de junio de 2019 (folios 93, 115).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 94 – 95), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 100 - 102), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 102 - 105) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 105 - 106), se han aportado pruebas (folios 20 - 97), se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 107 - 108), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 108), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

<sup>1</sup> A la fecha de otorgamiento del poder era menor de edad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [jo8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a los hechos ocurridos el nueve (9) de junio de 2017, en que resultó lesionado el señor ANTONIO NOE QUILINDO QUILINDO.

En consecuencia el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se contabiliza hasta el diez (10) de junio de 2019.

La demanda se presentó el seis (6) de mayo de 2019 (folio 110), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: ANTONIO NOE QUILINDO QUILINDO; ALBA LIGIA HURTADO CALAPSU en nombre propio y en representación legal de los menores MAGALI ALEJANDRA y KEVIN ARLEY QUILINDO HURTADO; MARÍA ROSA QUILINDO HURTADO; JULIANA ANDREA QUILINDO QUILINDO; BRAYA ANDRÉS QUILINDO QUILINDO; JHON EYDER QUILINDO SÁNCHEZ; LUZ MYRIAN QUILINDO QUILINDO, JIMENA AUDELIA QUILINDO QUILINDO; GUIOVANNI FELIZ QUILINDO QUILINDO y MARLITT PUSCUS MACA, en nombre propio y en representación de la menor LESLY CAMILA QUILINDO POSCUS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [aranda.abogado@hotmail.com](mailto:aranda.abogado@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se reconoce personería para actuar al Abogado ALFREDO ARANDA NÚÑEZ, con C.C. No. 4.742.727, T.P. No. 118.959 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1 - 19).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 86 de TRES (3) de Julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2018

Expediente: 190013333008 – 2019 00118 00  
Actor: ELCIRA CLEMENCIA RUIZ MOLANO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 550

Acepta impedimento  
Avoca conocimiento -  
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de 26 de abril de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La última actuación realizada fue la audiencia inicial (folio 252 - 255), realizada el dos (2) de octubre de 2018 y se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas ordenada con providencia de la misma fecha.

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la programación de la audiencia de pruebas, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

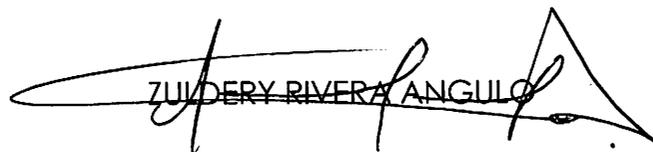
SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar la audiencia de pruebas para el martes nueve (9) de julio de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [alejoceron2@hotmail.com](mailto:alejoceron2@hotmail.com) [juridica@popayan.gov.co](mailto:juridica@popayan.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 86 de TRES (3) de Julio de 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, dos (2) de julio de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00119-00  
Actor: MIGUEL ALCIDES RUANO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 544

Admite demanda

El señor MIGUEL ALCIDES RUANO, con C.C. No. 10.3030.410, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo<sup>1,2</sup>, (ACTA No. 007 ADEHU – GRUAS de 27 de septiembre de 2018 folios 21 – 22); Oficio No. S 2018 056973 ADEHU GRUAS 1 – 10 de 22 de octubre de 2018 folio 23 – 24; y oficio No. S 2018 060958 ADEHU GRUAS de 16 de noviembre de 2018 folios 25 - 28) conformado por la decisión de no incluir en el ascenso al grado inmediatamente superior al accionante, perteneciente al personal de suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, conforme la constancia No. 071 de veinte (20) de marzo de 2019, (folio 92).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 3 - 6), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 6 - 13), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 20 – 91, 93, 100), a pesar que no se estima de manera razonada la cuantía en razón a que se incluyeron el valor de los perjuicios morales, (folio 14 - 15) este Despacho es competente para conocer del asunto, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *Ibidem*, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

<sup>1</sup> « [...] 6. Respecto al acto administrativo complejo, es aquel concurso de voluntades en la conformación de un acto al interior de la entidad o autoridad administrativa (complejo impropio) o cuando concurren varios órganos en la misma (complejo propio). El acto administrativo complejo parte de la fusión o integración de voluntades bien dentro de una misma entidad o por el concurso de varias entidades o autoridades que participan en la integración del mismo. Cf. BERROCAL, Luis Enrique "Manual del Acto Administrativo", Ed. Librería Ediciones del Profesional, 5ª ed., Bogotá, 2009, pág. 165 y s.s.

<sup>2</sup> ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., noviembre veintiséis (26) de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2001-12161-01(0794-07) Actor: JORGE ARMANDO MARTINEZ HERRERA, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.



Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del último acto administrativo enjuiciable se realizó el día dieciséis (16) de noviembre de 2018 (folio 5). En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día diecisiete (17) de marzo de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación el día ocho (8) de marzo de 2019 (folio 92), con lo que se suspendió el término de caducidad por diez (10) días.

Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día veinte (20) de mayo de 2019 (folio 92), con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el día treinta (30) de mayo de 2019.

La demanda se presentó el día veinticuatro (24) de mayo de 2019, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor MIGUEL ALCIDES RUANO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [caritoga1506@hotmail.com](mailto:caritoga1506@hotmail.com)

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>3</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>4</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>5</sup>.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>4</sup> Artículo 169 *Ibidem*

<sup>5</sup> Artículo 175 *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA GALLO CABRERA con cédula de ciudadanía No. 1.087.126.387, T.P. No. 225.369 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 17 - 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 86 de TRES (3) de Julio de 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de 2018

Expediente: 190013333008 – 2019 00136 00  
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 548

Acepta impedimento  
Avoca conocimiento -  
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de 24 de mayo de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue el traslado de excepciones realizado el primero (1º) de marzo de 2019, de modo que la subsiguiente es la fijación de fecha de audiencia inicial (folio 912).

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la programación de la audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial para el martes treinta (30) de julio de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

TERCERO: Advertir a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA: .

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 86 de TRES (3) de Julio de 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

([joseluisibarrap@gmail.com](mailto:joseluisibarrap@gmail.com), [gadepop@emtel.net.co](mailto:gadepop@emtel.net.co) [alejoceron2@hotmail.com](mailto:alejoceron2@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co) [movilidadfuturapopayan@hotmail.com](mailto:movilidadfuturapopayan@hotmail.com)  
[soportelegaltn@gmail.com](mailto:soportelegaltn@gmail.com) [amanda.movilidad@gmail.com](mailto:amanda.movilidad@gmail.com) [susancarolina15@hotmail.com](mailto:susancarolina15@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co) [notificacionesjudiciales@minvienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minvienda.gov.co)  
[orochoa@minvienda.gov.co](mailto:orochoa@minvienda.gov.co) [rochavictor@yahoo.com](mailto:rochavictor@yahoo.com) [fagar@fagar.com](mailto:fagar@fagar.com)  
[contabilidad.colombia@fagar.com](mailto:contabilidad.colombia@fagar.com) [acuervo@fidubogota.com](mailto:acuervo@fidubogota.com) [pumarejo2@yahoo.com](mailto:pumarejo2@yahoo.com)  
[notificacionesjudiciales@findeter.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co) [carias930@yahoo.com](mailto:carias930@yahoo.com) [laurac.movilidad@gmail.com](mailto:laurac.movilidad@gmail.com)  
[jccanencio@hotmail.com](mailto:jccanencio@hotmail.com) [solucionesjuridicas.com@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicas.com@hotmail.com) [juridica@popayan.gov.co](mailto:juridica@popayan.gov.co)  
[editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com) [restrepoyuribe@gmail.com](mailto:restrepoyuribe@gmail.com) [ryu@ryu.com.co](mailto:ryu@ryu.com.co) [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co)  
[williamgg@unicauca.edu.co](mailto:williamgg@unicauca.edu.co) [j.pumarejo@yahoo.com](mailto:j.pumarejo@yahoo.com) [prosperidadbogota@gmail.com](mailto:prosperidadbogota@gmail.com)  
[jmedina@confianza.com.co](mailto:jmedina@confianza.com.co) [vjrey@findeter.gov.co](mailto:vjrey@findeter.gov.co) [scecheverry@findeter.gov.co](mailto:scecheverry@findeter.gov.co)  
[pabaracaldo@findeter.gov.co](mailto:pabaracaldo@findeter.gov.co) [yarana@findeter.gov.co](mailto:yarana@findeter.gov.co) [mcrojas@findeter.gov.co](mailto:mcrojas@findeter.gov.co)  
[sgeneral@acueductopopayan.com.co](mailto:sgeneral@acueductopopayan.com.co) [zunigabolivar.alejandro@gmail.com](mailto:zunigabolivar.alejandro@gmail.com)  
[mvsalgado027@gmail.com](mailto:mvsalgado027@gmail.com) [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co)  
[consorcioresalcantarilladopopayan@hotmail.com](mailto:consorcioresalcantarilladopopayan@hotmail.com) [mariasalgado027@gmail.com](mailto:mariasalgado027@gmail.com)  
[malfaro@ruy.com.co](mailto:malfaro@ruy.com.co) [vperez@ryu.com.co](mailto:vperez@ryu.com.co) )